

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, (conforme Acordada 1.805 de la S.C.J.B.A.) a los 10 días del mes de Abril dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral, Benjamín Sal Llargués y Víctor Horacio Violini, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa n° 61.760, caratulada “Aubel José Mario s/ Recurso de Casación”, conforme el siguiente orden de votación: CARRAL - SAL LLARGUÉS - VIOLINI.

ANTECEDENTES

Llegan estas actuaciones para conocimiento del Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, contra la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Pergamino, en tanto decidió confirmar el cómputo de pena practicado por la Sra. Juez en lo Correccional, respecto de José María Aubel.

El recurso impetrado por la asistencia técnica del acusado, denuncia en sustento de su pretensión que el computo de pena no contempla el período en el cual el condenado se encontraba excarcelado pero sometido a restricciones derivadas del régimen excarcelatorio; en consecuencia sostiene que Aubel agotó la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

En tal sentido destaca que, “Resulta claro establecer entonces que cualquier privación de la libertad sufrida durante la sustanciación del proceso y antes de la condena, es una pena –en menor medida pero una pena al fin-, lo que produce como consecuencia que dicho plazo, deba imputarse a la pena finalmente impuesta todo el tiempo cronológico de duración de la pena anticipada...”.

En suma, considera que corresponde tener en cuenta el período que estuvo excarcelado y en el cual ha estado sometido a reglas y obligaciones, y en consecuencia tener por agotada la pena de un año y dos meses de prisión impuesta a Aubel.

En suma, la defensa brega por la casación de la resolución puesta en crisis.

Sorteada que fue la causa (fs. 63) con notificación a las partes, (63/vta.), el recurso radicó en la Sala.

Hizo reserva del caso federal.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia, decidiendo plantear y volar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Pergamino, en el pronunciamiento dictado con fecha 20 del mes de septiembre de 2013 decidieron confirmar el cómputo de pena resuelto por la Sra. Juez en lo Correccional, a través del cual determinó que "...JOSE MARIA AUBEL, lleva detenido –hasta 12 de agosto de 2013-, dos (2) meses y siete (7) días, faltándole cumplir once (11) meses y veintitrés (23) días de igual clase de pena...".

De la compulsa del presente legajo sin hesitaciones se desprende que, José Mario Aubel estuvo preventivamente detenido desde el 29 de junio de 2011 hasta el 6 de septiembre de 2011, fecha en la que se ordenó su excarcelación.

Previo a ingresar al estricto tratamiento de la cuestión aquí traída, señalo que no fueron objetados por las partes los períodos de detención que padeció Aubel.

Resulta de interés destacar que el nombrado Aubel recuperó su libertad a través de la concesión de una excarcelación ordinaria, con la imposición de reglas mínimas, vinculadas a la sujeción formal al proceso, ello en consonancia con las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código Procesal Penal. Aclaro que, sobre el punto no medió cuestionamiento de la defensa, esto es, no discutió el carácter "ordinario" del régimen excarcelatorio al que estuvo sujeto el condenado.

La Cámara mantuvo el temperamento adoptado en por la juez "a quo", esto es, el criterio sentado en el resolutorio originario respecto de no computar a los fines del vencimiento de pena, el plazo en el que el encartado estuvo excarcelado.

En rigor, fundó su tesis en que, además de haber cesado el encierro carcelario, Aubel no quedó sometido a restricciones que afectaran su libertad, sino antes bien al cumplimiento de reglas mínimas. En un segundo plano de análisis la alzada, tras examinar el incidente excarcelatorio sostuvo que "...no surge que el mismo hubiera dado cumplimiento a las reglas impuestas, pese a encontrarse fehacientemente notificado – fs. 39-...." (fs. 44/vta).

Advierto que, el puntual objeto de impugnación trasunta por evaluar si el lapso en que José Mario Aubel se sometió al régimen excarcelatorio durante la sustanciación del proceso, es computable conforme las previsiones del artículo 24 del Código Penal.

Encuentro que los Sres. Camaristas, con acierto sostuvieron que examinado el caso en particular, corresponde decir que "...no le es aplicable la interpretación analógica del art. 24 en relación al 5 del C.P. ni la del instituto de la Libertad Condicional...". En rigor, no se evidencian la imposición de reglas u obligaciones equiparables a la libertad asistida y/o condicional y por ello, aprecio, no puede ser igualable al cumplimiento de pena.

En efecto, observo que la Cámara trató la cuestión sometida a su jurisdicción de manera prudente. En primer lugar, ponderó las circunstancias particulares del caso; luego, juzgó insuficiente la restricción que padeció Aubel a los efectos de considerar -por aplicación analógica- como tiempo de cumplimiento de la pena, el lapso que el nombrado gozó del beneficio excarcelatorio.

En mi parecer, el tiempo de encierro preventivo que regula el artículo 24 del Código Penal, en principio, no abarca el período comprensivo desde la concesión de la excarcelación hasta el dictado de la sentencia firme.

Es decir, en el caso concreto, el tiempo que Aubel permaneció bajo el régimen excarcelatorio, no puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo del vencimiento de pena.

En efecto, esencialmente, conforme asevera la Cámara de Apelación y Garantías, la obligación que se le impusiera al nombrado no reviste suficiente entidad como para equipar al supuesto de la libertad condicional.

Desde otra perspectiva, no debe perderse de vista que a José Mario Aubel –conforme se desprende de los pronunciamientos evaluados- no se le otorgó la excarcelación bajo la modalidad de libertad condicionada sino, reitero, se trató de una excarcelación ordinaria.

La interpretación analógica in bonam partem que pretende la recurrente, solución de tipo compensatoria, consistente en asimilar el encarcelamiento preventivo en sentido estricto a los fines del cómputo de la pena, en el caso particular y por las consideraciones expuestas, no resulta ajustada a derecho.

Concluyo entonces que, resulta prudente el resolutorio de los Señores Jueces de la Cámara, en tanto confirmaron el cómputo de pena impuesta a Aubel.

Por lo expuesto, a esta primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal LLargués dijo:

Planteo respetuosa disidencia con mi distinguido colega que abre el acuerdo puesto que – contra lo que es el núcleo de su voto – creo que toda restricción a la libertad ambulatoria de una persona es computable como encierro.

Acudo en primer lugar a la ley local.

Así invoco como fuente de mi afirmación la letra del art. 3 del ceremonial que impone la interpretación más restrictiva de penalidad (en sentido lato) y de favor rei.

La norma específica que funda el primer aserto es la que dimana del art. 179 del mismo texto formal que establece que toda persona excarcelada bajo cualquiera de los supuestos que rigen ese instituto (por lo que naturalmente queda alcanzada la excarcelación ordinaria) “ *se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por disposición del órgano interviniente...* ” obligándolo a fijar domicilio donde se lo notificará toda diligencia y “ *del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización previa ...* ”.

Sin contar con la eventual aplicación de las restricciones especiales que autoriza el art. 180 del mismo texto de forma, es claro que aquellas que rigen todos los supuestos importan una sujeción a derecho claramente limitativa de la libertad ambulatoria.

Finalmente, la norma del art. 189 de ese ritual fija como primera causa de revocación de la excarcelación la violación de alguna de las “ *obligaciones establecidas en los artículos 179 y 180* ” antes mentados (los destacados son de este votante).

Desde la ley penal de fondo, destaco que la norma que impone que en un supuesto de sucesión de leyes deba estarse siempre por la más benigna prohibiendo la composición de ellas (que importaría para el juez vedado acto legislativo) reconoce sólo una excepción que viene justamente a cuento del cómputo del encierro cuando el imputado es aún inocente.

Así resulta que la mayor benignidad de una ley en punto al tema en trato (cómputo de la prisión preventiva) autoriza al juez a componer ese texto con otro que en la sucesión de disposiciones arrimen otros beneficios sobre otros tópicos de modo tal que –a los ojos del magistrado- la haga prevalente sobre aquella.

Esto que digo importa una nueva dimensión de la cuestión que hunde sus raíces en la normativa convencional constitucional de más alto rango en el que se comprometen los principios que rigen el proceso legal en tiempo razonable, el principio de inocencia y el de máxima restricción legal e interpretativa por citar sólo los más relevantes.

Por lo expuesto, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Salvando mi opinión referida a que este Tribunal no es competente en materia correccional, a efectos de dotar al pronunciamiento de la mayoría exigida (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial), adhiero al voto del doctor Sal Llargués y, a esta primera cuestión también VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde –por mayoría- hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia impugnada y reenviar los autos a la instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los fundamentos expuestos (artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 y del 24 Código Penal; 1, 3, 210, 169, 179, 180, 371, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión los Señores jueces doctores Sal Llargués y Violini dijeron que:

Adhieren, por sus fundamentos, a lo expuesto por el doctor Carral y votan en igual sentido.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

HACER lugar, sin costas, el recurso interpuesto, CASAR la sentencia impugnada y REENVIAR los autos a la instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los fundamentos expuestos en el presente.

TENGASE presente la reserva del caso federal.

Rigen los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 13 y del 24 Código Penal; 1, 3, 210, 169, 179, 180, 371, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

FDO.: DANIEL CARRAL – BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES – VICTOR VIOLINI

Ante mi: Valeria Volponi